

USUARIO	ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO	8/05/2024	ESTADO DEL 09-05-2024	
FECHA FINAL	9/05/2024	J15 - EPMS	

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
4216	25000310700120070015700	0015	8/05/2024	Fijación en estado	RONALD JULIAN - ISAZA LONDOÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2024 * Revoca prisión domiciliaria AI 439 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/05/2024)//ARV CSA//
4216	25000310700120070015700	0015	8/05/2024	Fijación en estado	RONALD JULIAN - ISAZA LONDOÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2024 * RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 440 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/05/2024)//ARV CSA//
21237	11001600001720180680200	0015	8/05/2024	Fijación en estado	YEINNER YESID - BERNAL PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2024 * Tiempo físico y redimido. AI 497 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/05/2024)//ARV CSA//
21237	11001600001720180680200	0015	8/05/2024	Fijación en estado	YEINNER YESID - BERNAL PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2024 * Auto Legalizando captura. AI 498 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 09/05/2024)//ARV CSA//

Recurso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de mayo de 2009, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó al señor **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **32 AÑOS** de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, así mismo lo condenó al pago solidario de perjuicios morales equivalentes a 320 SMLMV, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante providencia adiada el 16 de marzo de 2011, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El 21 de julio de 2008, el señor **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO**, fue dejado a disposición de estas diligencias.

2.4. Por auto del 5 de agosto de 2016, este Despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Por auto del 8 de octubre de 2021, esta autoridad le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 486 DEL C.P.P.

En atención a que con Oficios Nos. 2023EE0145685 del 8 de agosto de 2023¹ y 2023EE0134799 del 22 de julio de 2023², se informó que el penado presentó trasgresiones a la prisión domiciliaria los días 13 y 18 de julio de 2023, este Despacho por auto del 11 de diciembre de 2023³ ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, a fin de que el sentenciado y su defensor brindaran las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 486 de la Ley 600 de 2000, señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que

¹ Ver archivo 153.

² Ver archivo 154.

³ Ver archivo 163.

Condenado: RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO C.C. 1024468872
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 439

dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 32 AÑOS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Luego, mediante proveído del 8 de octubre de 2021⁴, esta sede judicial le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibidem el condenado⁵ se comprometió a:

En Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto No. 1346 del 8 de octubre de 2021 por el que se le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del Art. 38 G, se suscribe por parte del sentenciado **RONALD JULIAN ISAZA LONDOÑO**, la diligencia de que trata el artículo 38 B del Código Penal, para el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito salvo que se demuestre incapacidad económica.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- Abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

SE ADVIERTE AL CONDENADO QUE CUALQUIER VIOLACIÓN A ESTE COMPROMISO CONLLEVA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONTENIDA EN EL ART. 38 G Y LA PÉRDIDA DE LA CAUCIÓN PRESTADA.

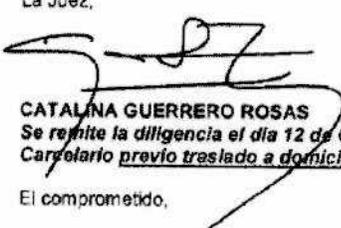
El sentenciado manifiesta que reside en la siguiente dirección:

CARRERA 1 A No. 49 C SUR - 64 DE ESTA CIUDAD

Tiene el número telefónico:

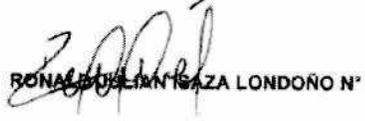
Y autoriza expresamente ser notificado al correo electrónico:

La Juez,


CATALINA GUERRERO ROSAS

Se remite la diligencia el día 12 de Octubre de 2021 para trámite ante el Establecimiento Carcelario previo traslado a domicilio.

El comprometido,


RONALD JULIAN ISAZA LONDOÑO N°

1024468872

Activar Windows
Ve a Configuración para activar

⁴ Ver archivo 37.

⁵ Ver archivo 58.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, se recibieron informes de transgresión emitidos por el CERVI en donde se comunica que en las fechas 13 y 18 de julio de 2023 el sentenciado no fue encontrado en el domicilio autorizado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria; en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2004, mediante providencia del 11 de diciembre de 2023, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes, del anterior trámite se notificó personalmente al condenado⁶ y a su apoderado.

Es así que el penado y su defensor, al descorrer el traslado otorgado dentro del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, enviaron diversos escritos que serán sintetizados a continuación.

En primer término⁷, dígame que el 13 de julio de 2023 ingresó al Despacho memorial del apoderado del sentenciado donde adujo que en esa fecha su representado salió de su residencia para ir a urgencias a la Sub Red Hospital Tunjuelito por presentar problemas de salud. A fin de acreditar su dicho, allegó documento del 13 de julio de 2013 donde se hace un breve resumen de la atención que recibió y se indica que se le asignó cita medica para el 15 de julio de 2023 a las 10:40 a.m.

En segunda medida⁸, tenemos que el 7 de septiembre de 2023 ingresó memorial del abogado del condenado donde adujo que su cliente asistió por urgencias el 5 de septiembre de 2023 a unidad de atención en salud, momento en el cual se le asignó cita para el 8 de septiembre de 2023, y el 31 de agosto de 2023 se presentó al médico para consulta externa y solicitar exámenes médicos que fueron agendados, según manuscrito impreso en el documento, para el 15 de septiembre de 2023.

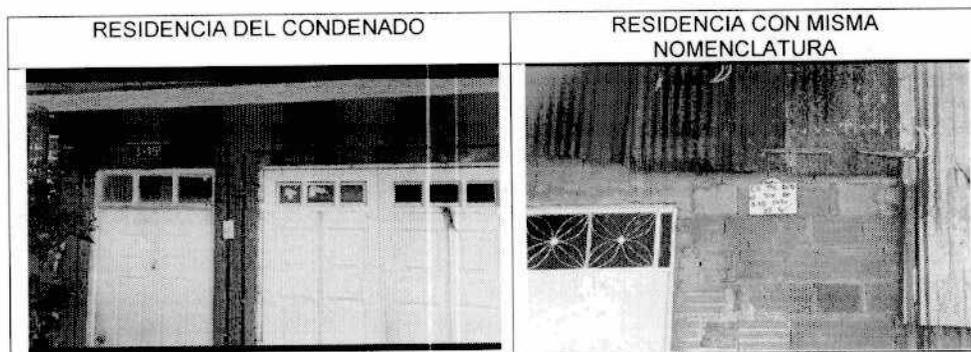
En tercer lugar⁹, se observa que el 3 de enero de 2024 se recibió correo del apoderado donde refirió que la ausencia del condenado el 13 de julio de 2023 fue debidamente justificada con base en la atención médica previamente referida; de otra parte, en lo relacionado con el día 18 de julio de 2023, comentó que habló con su poderdante y este le aseguró que en esa fecha los funcionarios del Inpec no se presentaron en el domicilio.

Adicionalmente, adujo que su cliente y su esposa siempre están en la residencia y nunca vieron a los funcionarios del INPEC, a su vez comentó que tal situación pudo haber sido producto de un error, debido a que en el barrio existen 2 nomenclaturas iguales.

A fin de reafirmar su postura solicitó que el CERVI aportara los soportes de la visita realizada como fotografías y demás, habida cuenta que su poderdante asegura que siempre ha estado en el domicilio y en el barrio hay 2 nomenclaturas iguales, lo cual, podría haber generado confusión.

Manifestó que su cliente cumple con las obligaciones impuestas por el juzgado, no ha sido hallado por autoridad competente fuera de su residencia y ya es condecorador del trámite que debe realizar para poder asistir a citas médicas, por lo anterior solicitó que no sea revocado el beneficio impuesto teniendo en cuenta que ya está por ser beneficiario de la libertad condicional.

Con el correo, adjuntó imágenes de su residencia, del barrio y de la vivienda que, según su dicho, comparte la misma nomenclatura (5 imágenes en total).



⁶ Ver archivo 177.

⁷ Ver archivo 143.

⁸ Ver archivo 155.

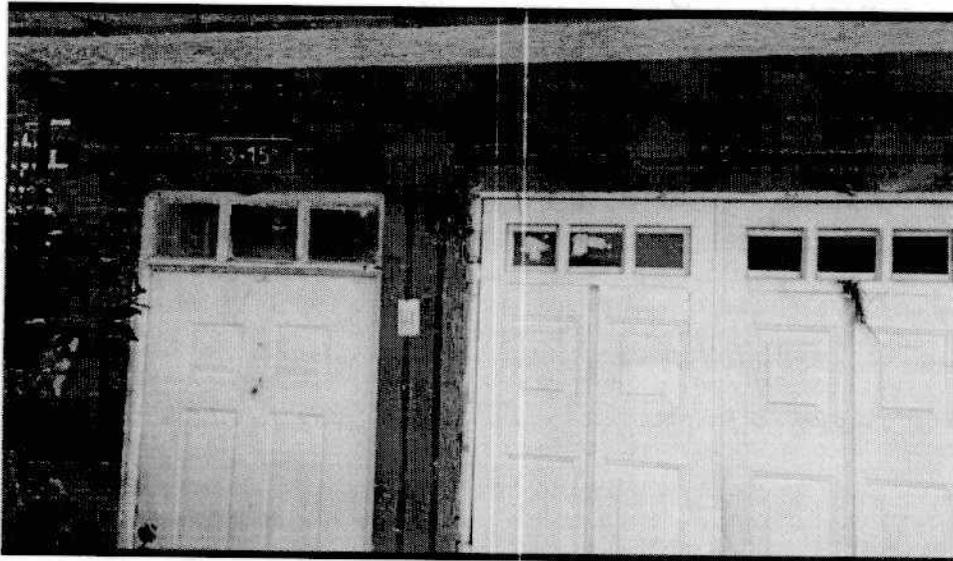
⁹ Ver Archivos 170 y 202.

Condenado: RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO C.C. 1024468872
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 439

Frente a ello, se debe manifestar que dichas exculpaciones justifican la salida del condenado acaecida el 13 de julio de 2023, pero de ninguna manera explican su incumplimiento ante la salida del 18 de julio de 2023 como quiera que no se acreditó la existencia de fuerza mayor o caso fortuito frente a la transgresión generada en esa fecha.

Adicionalmente al plenario se allegaron diversos elementos de juicio que permiten acreditar que el penado no estaba en su residencia en esa fecha.

Es de anotar que el 4 de septiembre de 2023 (Archivo 154), ingresó oficio 2023EE0134799 del 22 de julio de 2023 donde se certifica que el 18 de julio de 2023 se realizó visita fallida para instalación del dispositivo electrónico en la dirección ubicada en la CALLE 49 C BIS SUR # 3 ESTE - 15 BARRIO RAFAEL URIBE, la cual, según escrito del mismo apoderado, corresponde a la siguiente imagen.



Además, el 26 de febrero de 2024 (Archivo 190) ingresó al Despacho el acta de la visita fallida realizada el 18 de julio de 2023, acompañada de la correspondiente imagen dejada en la constancia signada por los servidores públicos que atendieron esa actividad, misma que corresponde enteramente a la nomenclatura y características visuales de la residencia del condenado, según el dicho de su mismo apoderado.

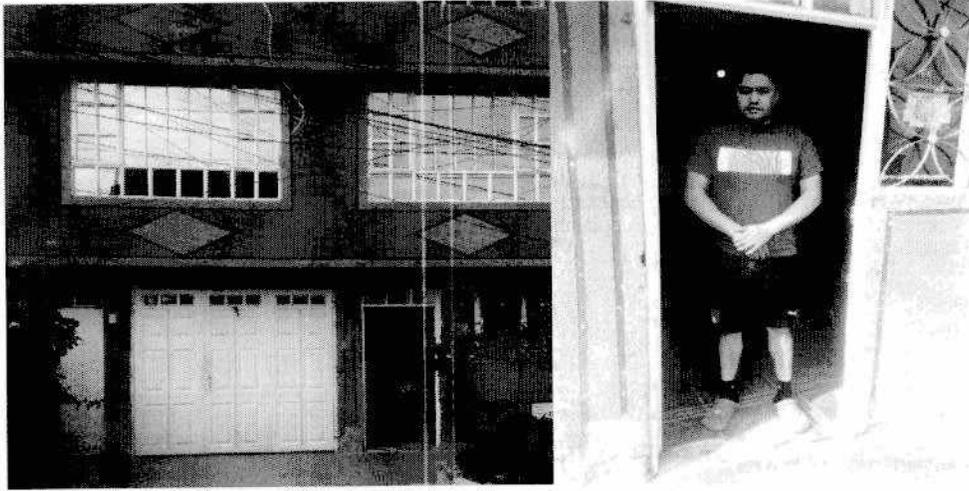
De esa manera, es claro que los servidores penitenciarios asistieron a la dirección correcta y que el condenado no fue hallado en el domicilio, por tanto es que evidente que aquél faltó a los compromisos que adquirió con la judicatura pues se ausentó de su residencia sin justificación alguna.

En ese sentido se encuentra completamente descartada la ocurrencia de un error en la identificación de la residencia por parte de funcionarios adscritos al Inpec.

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y ha incumplido los compromisos adquiridos sin justificación válida, lo que conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien está en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO** obvió.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se encuentra demostrada la trasgresión del sentenciado a su deber de permanencia en el domicilio y no existe ningún argumento válido por él aportado que justifique tal falta a su compromiso.

De hecho, es importante agregar que el pasado 12 de marzo de 2024 ingresó al Despacho Oficio 90273-CERVI-ARJUD/2024¹⁰ donde el CERVI certifica que, finalmente, el 27 de febrero de 2024 fue posible implantar el mecanismo de vigilancia electrónica al condenado en la citada dirección.



Es de anotar que de conformidad con los elementos de juicio allegados se establece, de manera clara, el incumplimiento del condenado respecto a su deber de mantenerse en su residencia y el informe permite acreditar la salida realizada por el penado.

Es de tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal, se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

En tal medida, se encuentra dispuesto para el cumplimiento de la pena la CALLE 49 C BIS SUR # 3 ESTE - 15 de esta ciudad; lugar en el que debe permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación admisible alguna se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Lo anterior permite concluir que **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO** obvió, sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

Es pertinente acotar que con posterioridad al traslado previo revocatoria a prisión domiciliaria se allegó nuevo informe de visitas negativas emitido por el CERVI del 25 de enero de 2023¹¹ del cual se desprende que el penado no fue encontrado en su domicilio para la implantación del mecanismo

¹⁰ Ver archivo 201.

¹¹ Ver Archivo 183.

Condenado: RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO C.C. 1024468872
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 439

en las fechas 19/09/2022, 27/09/2022 y 12/08/2023, transgresiones que serán estudiadas en auto independiente de reconocimiento de tiempo.

Como aspecto adicional a lo ya decidido, esta servidora desea hacer la salvedad que del estudio del cartulario se percibe que la Secretaría de este juzgado incurrió en un error formal al realizar el traslado previo revocatoria habida cuenta que en auto del 11 de diciembre de 2023 se ordenó adelantar este trámite bajo las formalidades del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, no obstante, esa dependencia adelantó el mismo bajo los parámetros del canon 477 de la Ley 906 de 2004.

Pese a ello, de la revisión adelantada al diligenciamiento, no se percibe una falencia sustancial que invalide la actuación toda vez que, en últimas, se le otorgó en debida forma la oportunidad a la defensa material y a la defensa técnica para pronunciarse sobre el traslado, tanto así que la bancada defensiva presentó los argumentos sobre las fechas cuestionadas y se valoraron las pruebas armadas al cartulario sin límite temporal, adicionalmente, estos sujetos procesales fueron debidamente notificados del traslado y no formularon ningún reproche sobre el mismo.

En conclusión, según lo advertido en el expediente y teniendo en cuenta la jurisprudencia que regula las nulidades en el país¹², no se observa motivo que lleven a concluir que esta situación de carácter formal lleve a declarar la nulidad de la actuación, al carecer de trascendencia y haberse garantizado el ejercicio del derecho a la defensa.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado y emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que proceda al traslado inmediato de que **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite correspondiente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez executor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás

¹² Sentencia del 18 de marzo de 2009, Radicado 30710, M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia.

Condenado: RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO C.C. 1024468872
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 439

transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria...¹³

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato¹⁴.

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Por Asistencia Administrativa efectuar las anotaciones del caso en el sistema de gestión, el condenado continuará descontando pena hasta tanto se reporte evasión o imposibilidad de efectuar el traslado por el Establecimiento Carcelario. De conocerse nuevas transgresiones se efectuará estudio adicional de reconocimiento de tiempo.

2. Remitir copia de esta determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para los efectos legales pertinentes y a Cervi.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO**, de su lugar de domicilio ubicado en la CALLE 49 C BIS SUR # 3 ESTE - 15 BARRIO RAFAEL URIBE a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta. Se anexa para el efecto fotografía de identificación del inmueble.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado **PERSONALMENTE**, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 49 C BIS SUR # 3 ESTE - 15 BARRIO RAFAEL URIBE, y a su Defensor Dr. José Jairo Delgado Zabala (Email: fcabogadosconsultores11@gmail.com). Se anexa para el efecto fotografía de identificación del inmueble.

CUARTO- DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹³ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

¹⁴Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas. (ii) STP 226-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 MAY 2024
El Secretario _____

X 25 04 2024

X Ronald Julían Isaza Londoño

X 11 1024 1168 877

X recitad copia

Condenado: RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO C.C. 1024468872
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 439

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO C.C. 1024468872
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 439

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb9ea41b28d81a078b793800e8a575e55be3f02a64875f0e40771e56dc38d79**

Documento generado en 05/04/2024 02:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 439 Y 440 NI 4216/ RONALD JULIAN ISAZA LONDOÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjálvarez@procuraduria.gov.co>

Mié, 10/04/2024 15:04

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde:

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GÓMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjálvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 5 de abril de 2024, 3:34 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjálvarez@procuraduria.gov.co>, fcbogadosconsultores.Delgado <fcbogadosconsultores11@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 439 Y 440 NI 4216/ RONALD JULIAN ISAZA LONDOÑO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 439 Y 440 de fecha 05/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 13 de mayo de 2009, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó al señor **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **32 AÑOS** de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, así mismo lo condenó al pago solidario de perjuicios morales equivalentes a 320 SMLMV, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria. Contra esta se interpuso recurso de apelación.

2.2. Mediante providencia adiada el 16 de marzo de 2011, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El 21 de julio de 2008, el señor **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO** fue dejado a disposición de estas diligencias.

2.4. Por auto del 5 de agosto de 2016, este Despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Por auto del 8 de octubre de 2021, esta autoridad le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 21 de julio de 2008 a la fecha, lleva como tiempo físico **188 MESES 14 DÍAS**.

A tal término, deberán descontársele **4 días** de transgresiones certificadas por Cervi, calendas en las cuales el condenado no fue hallado en su domicilio para implantación del mecanismo de vigilancia electrónica, correspondientes al 19/09/2022, 27/09/2022 y 18 de julio de 2023 y 12/08/2023.

Es pertinente acotar que si bien en los oficios aportados por el Cervi se hace referencia a 12 transgresiones, solo se descontaran estas 3 transgresiones debido a que el penado presentó 3 cambios de domicilio¹, informados al despacho, situación que generó que las visitas del 30/10/2021, 09/03/2022, 19/04/2022, 03/06/2022, 16/09/2022, 17/01/2023, 19/01/2023 y 08/02/2023 se realizaran a direcciones erradas y no sea viable descontarlas del cumplimiento total de la pena, en tanto que, la visita del 13/07/2023 se vislumbra justificada por temas de salud, de conformidad con anexo aportado por la defensa.

En consecuencia, como tiempo físico descontó **188 MESES 10 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
04/09/2012	6	18,5
11/10/2012	0	27,5
25/04/2023	0	11
21/05/2013	1	19
06/05/2014	0	28,5
06/05/2014	1	29

¹ Ver archivos 46, 65 y 84. (i) El 27 de octubre de 2021, se presentó escrito donde el penado dijo que su dirección era la CALLE 52 A SUR # 00 - 41 ESTE. (ii) El 28 de enero de 2022, el sentenciado presentó correo donde dijo que su nueva dirección era la CARRERA 2 B ESTE # 1 B - 72 SUR. (iii) El 18 de abril de 2022, el condenado envió email donde dijo que su residencia quedaria localizada en la calle 49 C BIS SUR # 3 ESTE - 15.

Condenado: RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO C.C. 1024468872
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 440

31/12/2015	1	26,5
12/06/2017	4	1
05/10/2018	4	18
12/11/2020	5	17
12/05/2021	5	1
08/10/2021	0	20
TOTAL	34	7

De manera que, la redención reconocida es de **34 MESES 7 DÍAS**.

Luego, como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **222 MESES 17 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Se informa que el anterior reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y puede variar en el evento que se reporten más transgresiones a la prisión domiciliaria.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO**.

2. Oficiar a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto.

3. Oficiar al CERVI, a efectos que informe si existen otras transgresiones diversas a las ya informadas, en caso afirmativo, deberá remitir copia de los documentos que soportes su dicho.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO** el **Tiempo Físico, Redimido y Descontado** a la fecha de **222 MESES 17 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado **PERSONALMENTE**, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la **CALLE 49 C BIS SUR # 3 ESTE - 15 BARRIO RAFAEL URIBE**, y a su Defensor Dr. José Jairo Delgado Zabala (Email: fcabogadosconsultores11@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO C.C. 1024468872
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 440

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juzg Quinto

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

X 25 04 2024

X Ronald Julián Isaza Londoño

X cc. 1024468872

X Recivi copia.

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7843eb968537add8e9238863d09faf542b307ff9ecbb880f5d69b199462c03d**
Documento generado en 05/04/2024 02:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 439 Y 440 NI 4216/ RONALD JULIAN ISAZA LONDOÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/04/2024 15:04

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 5 de abril de 2024, 3:34 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, fcbogadosconsultores.Delgado <fcbogadosconsultores11@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 439 Y 440 NI 4216/ RONALD JULIAN ISAZA LONDOÑO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 439 Y 440 de fecha 05/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Estación Policia Engativa

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
No. Interno 21237-15
Auto I. No. 497



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 2 de abril de 2019, el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 63 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 17 de junio de 2019, fecha en la cual fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 23 de agosto de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 14 de agosto de 2023 se revocó la prisión domiciliaria al condenado **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ** estuvo privado de la libertad en una primera oportunidad desde el 17 de junio de 2019 al 4 de septiembre de 2023¹, fecha en que se trató de viabilizar el traslado del interno a establecimiento carcelario con resultados infructuosos, más 1 día de privación en la etapa preliminar, luego ha descontado un total de **50 MESES 18 DÍAS**.

Al citado término, deberán descontarse 2 días en virtud a que no fue encontrado en su domicilio en las fechas 27 de diciembre de 2022 y 19 de enero de 2023, motivo por el cual a la fecha ha descontado **49 MESES 16 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO:

- Por auto del 10 de septiembre de 2020 = 17 días.
- Por auto del 7 de abril de 2021 = 3 meses 1 día.
- Por auto del 14 de diciembre de 2021 = 25 días.
- Por auto del 17 de junio de 2022 = 2 meses 3 días.
- Por auto del 21 de septiembre de 2023 = 1 mes 29,5 días

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **8 MESES 15,5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ** ha purgado **59 MESES 2,5 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

¹ Oficio de 4 de octubre de 2023, suscrito por el Director de la Cárcel la Modelo donde se informa que el 4 de septiembre de 2023, se intentó el traslado del penado en la CII 66 B No. 126 – 67, pero nadie atendió el llamado

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
No. Interno 21237-15
Auto I. No. 497

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a YEINNER YESID BERNAL PÉREZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 59 MESES 2,5 DÍAS.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

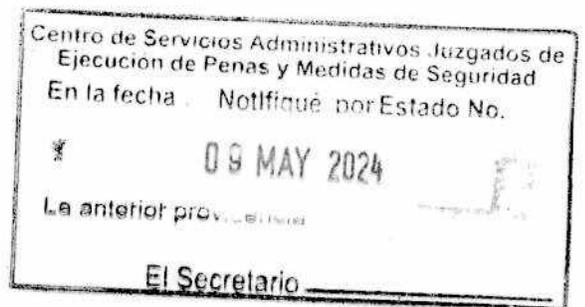
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
No. Interno 21237-15
Auto I. No. 497

JCA



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08c9f38fb8a44d0f0773fbd7d61567146b09c29267b071f9805a9f3bd1e2afa3

Documento generado en 11/04/2024 06:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Fecha: Abril 26/2024
Nombre Yeinner Yesid Bernal Pérez
Cedula: 1014234770
Firma Yeinner BP.



RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 497 Y 498 NI 21237/ YEINNER YESID BERNAL PEREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjálvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/04/2024 9:16

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

gjálvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de abril de 2024 6:31

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjálvarez@procuraduria.gov.co>; victor_raulrome@hotmail.com <victor_raulrome@hotmail.com>; Victor Romero <vromero@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 497 Y 498 NI 21237/ YEINNER YESID BERNAL PEREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 497 y 498 de fecha 11/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: venlanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Estimado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 2 de abril de 2019, el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 63 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 17 de junio de 2019, fecha en la cual fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 23 de agosto de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 14 de agosto de 2023 se revocó la prisión domiciliaria al condenado **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la aprehensión efectuada contra **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**.

Es de anotar que el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 63 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Luego de ello el 17 de junio de 2022, este Juzgado, le otorgó al penado la prisión domiciliaria conforme el art. 38 G del Código Penal.

Ahora bien, el 14 de agosto de 2023, este Despacho revocó el sustituto de la prisión domiciliaria previamente concedido al condenado y libró la orden de captura No. 039 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.234.771, fue capturado el 10 de abril de 2024 a las 22:05 horas y dejado a disposición en la fecha a las 8:00 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de 63 meses de prisión de la cual le resta por cumplir **3 meses 27,5 días**, la cual se encuentra vigente,

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
No. Interno 21237-15
Auto I. No. 498

debidamente ejecutoriada, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**, efectuada el 10 de abril de 2024 a las 20:24 horas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

TERCERO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

CUARTO: Cancélense las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
No. Interno 21237-15
Auto I. No. 498

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Fecha: Abril 26/2024
Nombre: Yeinner Yesid Bernal Pérez
Cedula: 10014234771
Firma: Yeinner BP



Yeinner BP

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/02.

Código de verificación: 6b699853adae2576b3d22f5610f4f27af87e9cf58a6e7bd143ad4da45f1a0f46
Documento generado en 11/04/2024 06:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 497 Y 498 NI 21237/ YEINNER YESID BERNAL PEREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/04/2024 9:16:

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiest que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GÓMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalarvez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de abril de 2024 6:31

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; victor_raulrome@hotmail.com <victor_raulrome@hotmail.com>; Victor Romero <vromero@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 497 Y 498 NI 21237/ YEINNER YESID BERNAL PEREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 497 y 498 de fecha 11/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.